

cero de buena fe (1). Pero es imposible proceder de otra manera

b) Supongamos que no están ligados entre sí ambos actos. En este caso, de una parte, la lógica no aconseja la nulidad del segundo acto, y de otra, el mantenimiento de este acto está impuesto por la necesidad de dar estabilidad a las situaciones jurídicas de tercero en vista del interés social.

Por ejemplo : un agente público es separado irregularmente de su cargo y se nombra a otro individuo para sustituirlo. La nulidad del acto de destitución no lleva consigo la desaparición del acto de nombramiento. Ambos son independientes. El acto del nombramiento no exige para su validez que la destitución primitiva sea válida. La separación del primer agente representa un mero *motivo* en el nombramiento del segundo ; no es un elemento esencial de éste (2). Esta consideración, decisiva por sí sola, se funda en la necesidad de no perturbar la situación jurídica de que está investido un tercero de buena fe : el individuo nombrado.

CAPITULO VI

¿HASTA QUÉ PUNTO PUEDEN SER AFECTADOS LOS ACTOS JURÍDICOS Y MODIFICADOS SUS EFECTOS? — DE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Un acto jurídico ha sido *regularmente* realizado. La voluntad se ha manifestado en las condiciones legales ; ha emanado de un individuo que goza de poder legal y que lo ha ejercitado según las prescripciones legales ; se ha producido el efecto jurídico deseado. Una situación jurídica general ha sido creada *regularmente* ; se ha dictado una regla de derecho (legislativo, reglamentario) ; una situación jurídica individual se ha *creado regularmente* ; ha nacido un derecho, una obligación (acto unilateral o contractual creador de situación jurídica individual. A un individuo se le ha aplicado *regularmente* (acto condición)

(1) Esta consideración fué alegada por el ministro del Interior en el asunto *Trouillot*, 1 junio 1906 : «El Ministro declara atenerse a la superior ilustración del Consejo... haciendo observar que no se debe discutir al señor G los derechos que tenía en su cualidad de subprefecto de tercera clase... de ser nombrado redactor en el Ministerio del Interior...»

(2) V. sobre este punto otra aplicación dada por Alcindor, ob. cit., páginas 113 y ss.

una situación jurídica general; finalmente, una situación jurídica, un hecho, ha sido también *regularmente* constatado con fuerza de verdad legal (acto jurisdiccional).—¿El acto jurídico regular puede ser *revocado*?

Ante todo, ¿cuál es el resultado que pretende obtener el que revoca el acto? Propónese *siempre* suprimir *para el porvenir*, en todo o en parte, los efectos jurídicos producidos por este acto. Pero *a veces* propónese también en cuanto *al pasado* borrar sus efectos, de tal suerte, que los casos queden como si el acto no se hubiese realizado. Por ejemplo, al derogarse una ley o un reglamento se quiere *siempre, necesariamente*, hacer cesar *para el porvenir* los efectos de la norma jurídica inscrita en esta ley o en este reglamento; pero se puede querer también borrar los efectos jurídicos que ya se hubiesen producido por aquéllos. Asimismo, al revocarse un acto creador de situación jurídica individual, se quiere *necesariamente* hacer cesar esta situación *para el porvenir*; pero se puede también querer que las cosas queden como si la situación no hubiese sido creada. Del mismo modo, al revocarse un acto-condición—por ejemplo, un acto que ha investido a un individuo de una situación jurídica general (nombramiento, destitución, matrimonio, etc.)—preténdese *necesariamente* que *en el porvenir* esta situación general deje de aplicarse a dicho individuo; pero se puede también pretender que todo quede como si nada hubiese ocurrido, es decir, como si al individuo no se le hubiese conferido *jamás* la situación jurídica general. Finalmente, si consideramos el *acto jurisdiccional*, esto es, la declaración con fuerza de verdad legal de una situación jurídica o de un hecho, se puede querer que los efectos de esta declaración cesen *en el porvenir*; pero se puede querer también que las cosas vuelvan al estado que tendrían si semejante declaración no hubiese sido hecha.

¿Todos estos diferentes efectos son *jurídicamente posibles*?
¿Por qué *medios jurídicos* pueden ser obtenidos legalmente?

He aquí el problema que hay que resolver.

Notemos bien que no se trata de un acto jurídico *irregular* que *anula* una autoridad judicial o administrativa después de haber declarado el vicio que le afecta. *Tampoco* se trata de una decisión que todavía no ha llegado a ser ejecutiva, ya porque aún no hayan transcurrido los plazos que la ley señala para que lo sea, ya porque fuese necesaria la aprobación superior (1).

(1) C. de Est., 18 noviembre 1910, *hospices de Cosne*, Rec., pág. 608.
V. nuestra nota R. D. P., 1911, pág. 62.

Se trata de un acto jurídico, *firme y perfectamente regular*, que se pretende, en todo o en parte, paralizar o aun destruir, ya para el *porvenir*, ya en cuanto al *pasado* también. ¿Es esto jurídicamente posible? Caso afirmativo, ¿por qué medios jurídicos se podrá obtener estos resultados?

Antes de entrar en la exposición del cuadro de las ideas generales que dominan la solución del problema, conviene observar que se suelen emplear expresiones diversas para designar la revocación de los actos jurídicos. Por ejemplo: se dice que una ley es *derogada*, que un reglamento es *derogado* (*abrogé*), *revocado* (*rapporté*), *retirado* (*retiré*), que un contrato es *destruido* (*anéanti*), es decir, *nulo*, *no acaecido* (*non avénué*), que un nombramiento o separación queda *sin efecto* o *revocado*; en fin, si se trata de una sentencia criminal se dice que la amnistía borra (*efface*) la condena, etc.

Para resolver el problema, objeto de nuestro estudio, forzoso es determinar bien lo que realmente encierra de especial cada una de estas expresiones. En este caso, como en otras muchas materias, muchas dificultades podrían evitarse si la terminología fuese menos imprecisa y si no nos atuviéramos a las apariencias, a las palabras.

Hecha esta salvedad, parece que la observación atenta de los hechos permite exponer, en lo que al Derecho público francés actual respecta, las siguientes ideas generales:

1.º Es jurídicamente posible suprimir *para el porvenir* un acto jurídico, y *hacer cesar* también para el porvenir los efectos de *cualquier* acto jurídico regular. Existen en esta hipótesis dos actos jurídicos sucesivos: el primitivo, que ha surtido sus efectos hasta el advenimiento del segundo, y éste, que será sólo el que subsista y produzca en lo sucesivo efectos jurídicos (1).

2.º No es posible jurídicamente suprimir *en cuanto al pasado* los efectos que ha producido válidamente un acto jurídico regular. Esto es tan imposible como borrar en el pasado los efectos de un acto material, considerándosele como si jamás hubiese sido realizado. ¿Cómo estimar que no ha sido asestada la puñalada que un individuo recibió? Pues otro tanto se puede decir a propósito del efecto que ha engendrado un acto jurídico. Todo lo que se puede admitir como jurídicamente posible

(1) Para la mayor claridad del razonamiento hemos supuesto el caso en que se pretende hacer cesar todos los efectos de un acto jurídico. Pero la solución y el razonamiento serían idénticos si sólo se persiguiese la cesación *parcial* de estos efectos.

es que se realicen *actos jurídicos nuevos*, susceptibles de *crear* o de *aplicar* situaciones jurídicas que *en lo posible* hagan volver las cosas a su primitivo estado.

Véanse las ideas generales cuya exactitud conviene comprobar, examinándolas sucesivamente :

- 1.º La revocación del acto legislativo o reglamentario.
- 2.º La revocación del acto creador de situación jurídica individual.
- 3.º La revocación del acto-condición.
- 4.º La revocación del acto jurisdiccional.

SECCION PRIMERA

De la revocación del acto legislativo o reglamentario (1).

I

El acto legislativo o reglamentario puede *jurídicamente* ser retirado para el porvenir ; esta es la *derogación*, sea cual fuere el nombre que se le dé :

1.º El *medio jurídico* de lograr este resultado es dictar una ley o un reglamento nuevo. El acto que deroga una ley o un reglamento es en sí mismo una ley o un reglamento : formula una regla nueva, ya *sustituyendo expresamente* la regla antigua por otra, ya suprimiendo pura y simplemente, de un modo *implícito*, la ley sin sustituirla por otra. En este caso se sobreentiende que la regla que habrá de aplicarse en adelante será la nueva, es decir, la que sustituyó a la ley o al reglamento derogado. No se trata aquí de un problema de ciencia jurídica, sino de interpretación de la voluntad del legislador ; es una dificultad de *exégesis legal* (2).

(1) Duguit : *Tr. Dr. Const.* I, págs. 179 y ss. Guillois, *Recherches sur l'application dans le temps de lois et règlements, de l'application immédiate des lois et règlements aux pouvoirs d'ordre matériel*, Paris, 1912, página 125.

(2) Una ley, un reglamento ¿cesan de producir efectos jurídicos en el porvenir sólo en el caso de que sean derogados por una ley o reglamento?

2.º ¿Puede derogarse una ley o reglamento en *todo tiempo*? Indudablemente. La característica de la situación general, impersonal, y del acto que la ha creado, es la de poder ser modificada en *todo instante*. Políticamente es absurdo, quimérico y hasta criminal pretender encadenar las generaciones futuras al cuadro actual de instituciones políticas, administrativas, sociales, etc., que podrían, quizás, estar en contradicción absoluta con el ideal de momento, con la moral a la moda, con el concepto de justicia dominante, con las necesidades políticas, económicas, etc. Esto equivaldría a incitar a una generación a la revolución y a la violencia. Si una generación cualquiera emitiera por el órgano de su Parlamento la pretensión insólita de regular *ne varietur* el destino y la conducta de generaciones venideras sobre tal o cual materia, su voluntad no tendría ninguna eficacia *política* ni *jurídica*: habría ejercido un poder que ni política ni jurídicamente le pertenece ni puede pertenecerle (1). Es preciso, pues, considerar sin ningún valor *jurídico* las prohibiciones formuladas, *sea cual fuere la autoridad que las formule*, de modificar la regla jurídica hasta un cierto momento. Estos no son más que simples *consejos* dados a los legisladores futuros. Debe existir en todo país un medio *jurídico* para modificar las instituciones políticas, económicas, sociales, poniéndolas en armonía con las necesidades materiales o morales del pueblo. Y sería una falta política, una provocación a la revolución inscribir en una ley el precepto—por otra parte sin valor

La cuestión ha sido discutida en Francia. Particularmente, pregúntase si la aparición de un nuevo estado de cosas no deroga *automáticamente* una regla de derecho incompatible con el nuevo orden establecido. La afirmativa se impone en materia de leyes y de instituciones políticas o administrativas. Una revolución victoriosa produce el efecto, reconocido e incontestado en Francia, de derogar *ipso facto*, de pleno derecho, automáticamente, todas las reglas políticas y administrativas en contradicción con el nuevo régimen político. V. Esmein, *Droit const.* 5.ª edición, pág. 518, y Jèze, *Elem. du droit public et administratif*, 1910, págs. 37-38. V. Duguit, *Traité de Droit Const.* I, pág. 189.

(1) La Constitución de 1791, tít. VII, art. 1.º lo ha declarado así expresamente *para las reglas de organización política*: «La Asamblea nacional declara que la nación tiene el derecho *imprescriptible* de cambiar su constitución...» La Constitución de 1793 da una fórmula *general* bastante satisfactoria. (Declaración, art. 28): «Un pueblo—dice—tiene *siempre* el derecho de revisar, reformar y cambiar su constitución. *Una generación no puede sujetar a sus leyes a las generaciones futuras.*»

jurídico—de que tal regla no podrá ser cambiada o modificada antes de cierto tiempo.

Los ejemplos más frecuentes son las promesas *generales* de exención de *un* impuesto, verbigracia, la inmunidad fiscal de la renta francesa. *Jurídicamente*, esta regla no obliga a los Parlamentos ulteriores, aunque pueda ser de *oportunidad política* no dejar sin efecto la inmunidad (1).

3.º Sí, ni *política* ni *jurídicamente* es posible prohibir las modificaciones por tiempo indeterminado, o a plazo fijo, *políticamente* es de desear que ciertas instituciones tengan estabilidad y no puedan ser fácilmente alteradas. Para lograr este resultado, el medio jurídico perfectamente lícito consiste en organizar un sistema de derogación o de modificación de la regla, de tal naturaleza, que se pueda garantizar que la modificación o derogación corresponderá a una necesidad verdadera. Tal es la idea que informa el sistema jurídico de las *constituciones rígidas*, es decir, constituciones que sólo pueden ser modificadas mediante un procedimiento más complicado que el procedimiento legislativo ordinario (2).

La historia política muestra la conveniencia de no abusar de estos procedimientos especiales que harían inevitable la revo-

(1) Jèze, *Tr. de Sciences des finances*, I. Le Budget, pág. 327 y ss. V. nuestra nota sobre la decisión del C. de Est. de 21 julio 1911, *Legros, Rev. Sc. leg. fin.* 1912, págs. 253 y ss.

(2) Este deseo de dar estabilidad explica también por qué ciertas reglas que podrían ser insertas en *reglamentos* lo son en *leyes*.

(3) Ejemplos. En Francia se observa durante el período revolucionario la existencia de sistemas complicados para la revisión constitucional. Existió, pues, contradicción entre el principio solemnemente proclamado de que una generación no puede encadenar a sus leyes las generaciones futuras y el procedimiento de revisión que prohibía toda revisión constitucional antes de un cierto número de años. (Constitución, 1791, tít. VII, art. 3.º) «La próxima legislatura y la siguiente a ésta no podrá proponer la reforma de ningún artículo constitucional.» Este artículo era jurídicamente nulo. Asimismo, el plazo de nueve años, prescrito por el art. 888 de la Constitución del año III, para el procedimiento de revisión, estaba en contradicción con el principio: era *jurídicamente* nulo. V. en Grecia la crisis de 1911, provocada por las cláusulas constitucionales sobre la revisión. La experiencia no ha impedido a los constituyentes formular nuevas reglas que, a nuestro juicio, son *completamente nulas*: «La revisión total de la Carta queda prohibida. Diez años después de entrar en vigor la presente disposición podrán revisarse las disposiciones no *fundamentales* de la Carta» (art. 108.) Esto es una provocación a la revolución.

lución (v. n. 3, pág. 117); es el único medio de vencer el obstáculo y de dar satisfacción a las necesidades sociales (1).

I I

La derogación de la ley o del reglamento no puede jurídicamente surtir el efecto de borrar *en relación con el pasado* las consecuencias que han producido válidamente durante el tiempo que han estado en vigor. La ley o el reglamento habían creado situaciones jurídicas generales, poderes generales. Todo lo que ha sido *regularmente* realizado en virtud de estos poderes es válido. Por tanto, el legislador no puede jurídicamente declarar que estos poderes legales no han sido *regularmente* ejercitados, que los efectos jurídicos producidos por los actos realizados en el ejercicio de estos poderes legales no han podido producirse. Todo lo que *jurídicamente* podría intentarse sería, por nuevos actos jurídicos, crear o aplicar situaciones jurídicas que *en el porvenir* restableciesen el estado primitivo de las cosas.

Establezcamos algunos ejemplos:

A) Una ley organiza, bajo ciertas condiciones, el *status* de nacional para los extranjeros naturalizados; verbigracia, este *status* comprende el derecho de votar, de ser elegido. Posteriormente se estima que el número de extranjeros naturalizados es demasiado considerable; que el voto de estos extranjeros puede poner en peligro las instituciones políticas, y se decide derogar la ley que concedía a los extranjeros el poder de votar o de ser elegido. Una ley no podrá disponer que los extranjeros ya naturalizados sean considerados como si no hubiesen tenido *jamás* poderes políticos. Pero el legislador podrá reorganizar el régimen electoral y disponer que para ser elector o elegible precisa ser *nacional de origen*. *Inmediatamente* esta ley resta-

(1) Conviene señalar un efecto jurídico curioso de las revoluciones en Francia. La revolución produce el efecto automático de desconstitucionalizar las reglas de derecho que tenían antes fuerza de ley constitucional: una regla de derecho que hasta la revolución no podía ser modificada más que por el procedimiento especial de la revisión constitucional, puede serlo en adelante por el procedimiento legislativo ordinario.

blece las cosas en su estado primitivo. Carecerá de efecto retroactivo y, por consecuencia, no podrá disponer que los extranjeros regularmente naturalizados *no hayan* sido electores o elegibles y que no sean válidas las elecciones en las cuales tomaron parte. Pero dicha ley producirá efecto en el porvenir en el sentido de que los naturalizados no tendrán más el derecho de sufragio activo o pasivo. Los extranjeros naturalizados *antes de la ley nueva* tenían el poder de votar o de ser elegidos, *pues de este poder carecerán en lo sucesivo*. El que había votado no votará más; el que gozaba de la calidad de elegible no la tendrá en lo sucesivo. Y es esto, porque el estado de naturalizado es un estado legal y puede ser modificado válidamente en *todo instante* por una nueva ley. La ley no afecta al pasado, sino al porvenir. Para que esto no ocurra es preciso una ley especial (1).

B) Otro ejemplo. Supongamos que el *status* militar de los ciudadanos está organizado de tal suerte que estén sometidos al deber militar durante un cierto número de años—treinta, por ejemplo, de los veinte a cincuenta años—y que este deber entrañe el de prestar tres años de servicio activo (de veinte a veintitrés). Posteriormente, las circunstancias políticas son tales que parecen permitir, sin comprometer la defensa nacional, se reduzca la duración del deber militar—por ejemplo, a veinticinco años, de veinte a cuarenta y cinco—y en particular que se acorte la duración del servicio activo (por ejemplo, fijándolo en dos años, de veinte a veintidós). Después, nuevamente, las circunstancias políticas cambian, y sintiéndose la necesidad de reforzar el ejército, el legislador deroga la ley que había abreviado la duración del servicio y pone en vigor la antigua. El efecto producido por esta derogación es fácil de determinar: es *exactamente idéntico al producido por la ley que aligeraba el deber militar* (2). Los deberes militares de los ciudadanos constituyen un *status legal*, una situación jurídica *general, impersonal*. Esta situación es en *todo instante* modificable por la ley. Toda nue-

(1) Por ejemplo, la ley de 3 de diciembre de 1849, art. 5.º

(2) Como es natural, no se ha discutido la cuestión relativa a determinar si la ley del 14 de abril de 1908, que reduce la duración de los períodos de instrucción militar de los reservistas y territoriales, se aplicaba a los individuos regidos hasta entonces por la ley de 1905. Nadie ha sostenido que, estando sometidos a las obligaciones militares fijadas por la ley de 1905, no podía una nueva ley *atenuarles* estas obligaciones. V. en este sentido las conclusiones del Comisario de Gobierno, Blum, en el asunto *Desreumeaux*. (C. de Est. 5 mayo 1911.) *Rec.*, pág. 519 y nuestra nota en la R. D. P. 1911, págs. 476 y ss.

va ley modifica, por consiguiente, *hic y nunc* el *status* militar de los ciudadanos. Por tanto, en el ejemplo expuesto, los ciudadanos que todavía no han alcanzado el límite de edad fijado por la nueva ley para el cumplimiento de los deberes militares (cincuenta años, verbigracia), estarán sometidos de *pleno derecho* a estos deberes, aun en el caso en que por aplicación de la ley anterior hubiesen ya cumplido. Por ejemplo, los individuos de cuarenta y seis años de edad exentos del deber militar hacía un año, quedarán sometidos de pleno derecho a dicho deber por un período de cuatro, o sea hasta que cumpla el nuevo límite fijado: cincuenta años de edad (1). Asimismo, los individuos que han prestado servicio activo, según la antigua ley, (dos años, por ejemplo) y que no han cumplido todavía la edad *nuevamente* fijada para el pase a la reserva (veintitrés años, por ejemplo), estarán de pleno derecho en el deber legal de prestar un suplemento de servicio militar activo hasta que cumplan la nueva edad determinada por la ley (2). Repitémoslo: el *status* militar es una situación jurídica legal que en todo momento puede ser modificada por la ley, agravando o atenuando sus cargas (3).

(1) La ley de 21 de marzo de 1905 lo dice *expresamente*: «La presente ley es aplicable a los individuos llamados en virtud de leyes anteriores, *hayan o no hayan sido licenciados del servicio militar, incluso los que hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años.*»

(2) La tesis contraria ha sido sostenida por el diputado *Viollette* en la Cámara de los Diputados, sesión del 27 de mayo de 1903. *Journal Officiel Débats*, pág. 1579. Es un error manifiesto.

(3) En todo momento, por *vía general, impersonal*, el legislador puede determinar casos de exclusión del ejército. Por esto la ley de 22 de junio de 1886, art. 4, ha resuelto—*regularmente desde el punto de vista jurídico*—que los miembros de las familias que hayan reinado en Francia no podrán ingresar en los ejércitos de mar y tierra, ni ejercer ningún cargo público. Esta ley «tiene por objeto—declara la resolución del C. de Est., 20 mayo 1887, *Aumale (Rec., págs. 409 y ss.)* crear una incompatibilidad absoluta entre la cualidad de miembro de una familia que haya reinado en Francia y la de oficial del ejército francés. De aquí se desprende que el ministro de la Guerra, al borrar a los recurrentes de los cuadros del ejército, no ha traspasado el límite de sus poderes. El duque de Aumale objetaba que la ley de 1886 no había sido dictada sino para el porvenir, que no se había propuesto *hacer salir* del ejército a los príncipes que a él pertenecían al promulgarse la ley, que el Ministro de la Guerra había atentado contra el principio de la *propiedad de los grados*... Esta argumentación carece de valor *jurídico*. Toda situación militar, el grado es un *status* legal, y, por tanto, modificable. No es discutible que la ley de 11 de abril de 1910,

Para que una cualquiera de estas consecuencias no se produzca, es preciso que el legislador lo diga (1). Que lo diga expresa o tácitamente, poco importa. Podrá ocurrir que surjan dificultades en cuanto a la interpretación del pensamiento del legislador (2); pero no se suscita ninguna en cuanto al principio aplicable en el caso en que el legislador no haya dicho nada sobre este punto.

Como se ve, la ley nueva, que deroga la anterior, repone las cosas en su antiguo estado, pero únicamente *para el porvenir*. Es inexacto decir que la ley obra retroactivamente; lo que hace es modificar un estado para el porvenir. Eso es todo.

C) Consideremos el régimen de la propiedad privada. En un momento determinado y frente a ciertas circunstancias económicas, sociales o políticas, puede ocurrir que el legislador estime conveniente disminuir los atributos del derecho de propiedad tocante a determinadas cosas; por ejemplo, puede suceder que prohíba roturar los terrenos montañosos (3). Posteriormente estima el legislador inútil esta medida y la deja sin

que dispone que los individuos que han sufrido una determinada condena sean excluidos del ejército metropolitano, se aplique inmediatamente a los individuos de esta categoría *ya incorporados*. Dicha ley, en su art. 7.º, lo dice *expresamente*: «Como medida transitoria, el Ministro de la Guerra podrá, desde la promulgación de la presente ley... disponer el destino a los batallones de infantería ligera de los individuos *actualmente incorporados* que se encuentran en uno de los casos señalados en el art. 2.º...» Esta misma solución es la que hay que aplicar a los príncipes por idénticos motivos *jurídicos* (pero no políticos, claro es). Insistamos: la situación militar no es sino un *status* legal. V. sobre el asunto *Aumale* las conclusiones—bastante endebles—de *Mr. Margueric, Rec.*, 1887, pág. 414. Más delicada es la cuestión de determinar si la ley de 1886 tiene el carácter de *generalidad* esencial al acto legislativo. En cuanto a la negativa, v. *Duguit L'Etat I*, págs. 533-34.

(1) Por ejemplo: Ley de 21 de marzo de 1905, art. 99: «Los mozos que con anterioridad a la aplicación de la presente ley hayan obtenido prórroga conforme al art. 27 de la ley de 15 de julio de 1889 o hayan sido dispensados condicionalmente del servicio activo después de un año de estar incorporados a filas, conforme a los artículos 21, 22, 23 y 50 de la misma ley, así como los alistados voluntariamente comprendidos en el penúltimo párrafo del art. 50 del propio texto legal, *conservarán la situación que les es creada por la precitada ley desde el punto de vista de las obligaciones del servicio militar en el ejército activo.*»

(2) De esta suerte, a nuestro juicio, se explican un cierto número de resoluciones del C. de Est. V. para esta jurisprudencia, *Guillois, ob., cit.*, págs. 30 y ss.

(3) Véase la ley de 4 de abril de 1882 relativa a la conservación y repo-

efecto. Finalmente, cambiando nuevamente las circunstancias o modificada su apreciación, deroga el legislador la última ley y restablece la antigua.

Es bien fácil de determinar el efecto jurídico que se produce. El poder de propiedad es un *status* legal, y puede ser modificado por la ley en todo instante. A partir del día en que por vez primera se prohibió el roturar los terrenos montañosos, sus propietarios no pudieron roturarlos. Las roturaciones realizadas *a partir de la fecha en que la ley prohibitiva entró en vigor*, son irregulares, y de ellas se han derivado responsabilidades legales. Por el contrario, a partir del día en que la ley nueva permitió las roturaciones, los propietarios pudieron roturar sus terrenos, y las roturaciones efectuadas desde ese momento son perfectamente regulares. Finalmente, desde la fecha en que la ley nueva restableció la prohibición de roturar, las roturaciones vuelven a ser irregulares y originan responsabilidad legal, aunque son lícitas las roturaciones que se efectuaron bajo el imperio de la ley que no las prohibía. Para volver las cosas a su estado primitivo, es decir, para repoblar, procede dictar una regla nueva, modificar el régimen de propiedad de los terrenos montañosos, prescribir, establecer para los propietarios de dichos terrenos el deber de plantar en un cierto plazo.

En una palabra al legislador es lícito *para el porvenir*, restablecer las cosas en su primitivo estado; pero no puede volver sobre el pasado y declarar irregular lo que regularmente fué realizado.

2.º La ley de 15 de abril de 1829, art. 24, sobre la pesca fluvial, prohíbe colocar en el curso de las aguas «ningún artefacto, aparato o establecimiento cualquiera de pesca que tenga por objeto impedir completamente el paso de los peces». Indudablemente *en el porvenir* no podrán los propietarios de aguas navegables *construir* artefactos, pero ¿podrán *conservar* los ya existentes? Evidentemente, no. Sin duda que los artefactos establecidos antes de 1829 fueron *construídos regularmente* y no se puede aplicar a sus constructores las sanciones prescritas por la ley de 1829 (art. 4.º). Pero a partir de 1829 el régimen de las

blación de los terrenos montañosos. Para mayor sencillez en el razonamiento hemos supuesto en el texto que la ley prohibiese pura y simplemente las roturaciones. Este no es, sin embargo, el régimen de la ley de 1882, el cual es mucho más complicado. Pero la argumentación presentada en el texto se aplica, palabra por palabra, al régimen general establecido por dicha ley.

aguas se ha modificado en el sentido de que en lo sucesivo no pueden colocarse en ellas artefactos y, por tanto, es preciso que desaparezcan los *existentes*, aunque hubiesen sido construídos antes de 1829. Al disponer esto el legislador sólo mira al *porvenir* (1).

3.º La ley de 15 de febrero de 1902, relativa a la protección de la salud pública, prescribe que las viviendas reúnan ciertas condiciones de higiene. Esto entraña una modificación en el régimen jurídico de la propiedad de las casa-viviendas. Semejante prescripción implica el que *en lo sucesivo* no podrá construirse ninguna casa-habitación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la ley, si no se cumplen las prescripciones higiénicas determinadas por la misma. Pero el nuevo régimen jurídico se aplica también a las viviendas *ya existentes*. La ley no podrá disponer que las sanciones que ella establece se apliquen a los propietarios de casas insalubres que fueron construídas antes de su vigencia; la construcción de una casa insalubre no será, declarada retroactivamente ilícita; el propietario construyó regularmente y no incurre, por tanto, en responsabilidad. Pero *en lo sucesivo* no podrá *mantener* su casa en las condiciones de insalubridad que la ley prohíbe, y deberá realizar las obras de saneamiento necesarias. Caso contrario caerá bajo la sanción de la ley, *no por lo que hizo, sino por lo que dejó luego de hacer* (2).

Como es natural, puede ocurrir que el legislador, por razones de oportunidad política económico social, prescindiera de esta solución o disponga que sólo valga en ciertas condiciones. *Entonces hace falta una ley* (3).

(1) Cas. 14 diciembre 1837. *De Espenille, Sirey*, 38-1-923 (argumento tercero y cuarto).

(2) La cuestión ha sido resuelta por el C. de Est., 5 junio de 1908, *Marc, Garignot y Verny, Rec.*, pág. 611. V. R. D. P. 1908, págs. 423 y ss. con las conclusiones de Teissiers. Se lee en la resolución lo siguiente: «Los recurrentes sostienen que las disposiciones impugnadas (*reglamento sanitario para la aplicación de la ley de 1902*) están tachadas de nulidad... por haber dictado medidas aplicables a *inmuebles ya construídos*... sobre el fundamento de que el reglamento sanitario no puede prescribir medidas aplicables a los inmuebles construídos antes de su publicación: Las disposiciones del art. 1.º § 2 de la ley de 11 febrero de 1902, son generales y conciernen a todas las propiedades del municipio *sea cual fuere su naturaleza, sin distinción alguna entre los inmuebles por construir y los ya construídos*. El reglamento sanitario se aplica, pues, tanto a unos como a otros. C. de Est., 13 marzo de 1914. *Le Courtois*.

(3) De esta suerte la ley de 1902, que confiere a la autoridad municipal

La jurisprudencia nos ofrece numerosos casos de aplicación de la idea, según la cual, pudiendo en todo instante la ley modificar en cuanto al porvenir el régimen jurídico de la propiedad, los derechos de los actuales propietarios quedarán afectados por la nueva legislación (1) en el sentido de que en lo sucesivo no podrán ejercerlos sino con las modificaciones introducidas por la ley.

D) *Propiedad de los apellidos y títulos de nobleza* (2).— El legislador puede en todo momento, modificar o suprimir completamente, como medida general, para lo futuro, los títulos de nobleza y los apellidos nobiliarios. Esto es lo que se ha

poderes muy amplios en lo que concierne a los inmuebles *por construir*, no se los concede con tanta amplitud cerca de los inmuebles *ya construidos*. Así lo ha expresado el C. de Est. en las precitadas resoluciones de 5 de junio de 1908. «Sin embargo—dice—, los poderes de la *autoridad municipal* respecto de los inmuebles ya construidos no son los mismos que respecto a los inmuebles por construir, y pertenece al juez comprobar para cada una de las referidas categorías si la administración ha traspasado o no los límites de los cargos que tiene derecho a imponer en interés de la salud pública.»

(1) Por ejemplo: C. de Est. 5 julio 1907, *Humblot, Rec.*, pág. 637 y nuestra nota en la R. D. P. 1907, págs. 440 y ss. y particularmente páginas 449 y ss. Un decreto de 21 de abril de 1905 que reglamenta el régimen de la propiedad forestal en los Comores se aplica a una Compañía concesionaria, no obstante determinar el acto de concesión que los terrenos se conceden en *plena propiedad*. El concesionario ha obtenido la propiedad de ciertos terrenos, no el poder de propiedad tal como estaba establecido en el día del acto de concesión, sino el poder de propiedad con las modificaciones que puedan ser introducidas en el porvenir. El acto de concesión no *crea* el poder de propiedad: confiere a un individuo, a un patrimonio, un conjunto de poderes y de deberes legales que se designa con el nombre de «derecho de propiedad». V. sobre esta jurisprudencia *Guillois*, ob. cit., págs. 54 y ss. Es necesario considerar como parte del régimen de la propiedad privada, y, por consecuencia, como sometidos a las reglas expuestas en el texto los cargos públicos que pesan sobre los propietarios ribereños del dominio público. V. sobre este punto nuestro estudio *Régime juridique des charges qui pésent sur les riverains des voies publiques*, en la R. D. P. 1912, págs. 727 y ss. Ley de 11 de marzo de 1887 que reserva en Argelia al Estado la propiedad de los objetos artísticos en el terreno que ocupan los inmuebles pertenecientes al Estado o por éste concedido. Cas. civ. 15 mayo 1912, Reg. 7 abril 1913. D. 1913, 1 pág. 933 y la nota de Mr. *Feuilleloy Journal de D. adm.* 1913, pág. 554 y la nota de M. A. *Guillois*.

(2) V. sobre este punto nuestro estudio «*Régime juridique des titres de noblesse*», en la R. D. P., 1910, págs. 476 y ss.

hecho en varias ocasiones, especialmente por el decreto-ley de 29 de febrero y 2 de marzo de 1848 y por la Constitución de 1848 (art. 10). Trátase aquí de un *status* legal. Pero el legislador no podía disponer *retroactivamente* que los efectos que hubiesen sido producidos *regularmente* en el pasado por la posesión de un título de nobleza se tuviesen por no producidos. Lo más que podría intentar, y lo que sin embargo no es fácil, sería por *nuevos* actos jurídicos *crear o promover* el nacimiento de *nuevas* situaciones jurídicas que repusiesen las cosas, en la medida de lo posible, en su antiguo estado.

E) *Ventajas concedidas por las leyes y reglamentos a un cargo público*. Por ejemplo : poder de reclamar ciertas ventajas económicas u honoríficas. No hay duda que en este caso se trata de *status* legales, reglamentarios. El legislador puede modificarlos para el *porvenir*, ya reduciendo los beneficios (1), ya suprimiéndolos completamente. *En adelante*, los funcionarios públicos investidos de este *status* sólo tendrán derecho a percibir los beneficios reducidos en el primer caso ; en cuanto al segundo, no podrán reclamar nada (2). Pero la ley o el reglamento no pueden disponer regularmente que las nuevas tarifas *reducidas* se apliquen a partir de una época *anterior* a la promulgación de las mismas (3).

(1) Si se tratase de tarifas *superiores* existiría entonces organización de un nuevo poder legal a beneficio de los funcionarios públicos. Esto sería *jurídicamente* regular.

(2) C. de Est. 17 de marzo de 1911, *Blanchet, Rec.*, pág. 333 : «Para pedir la nulidad por abuso de poder de los decretos de ... 1908 que determinan el sueldo de las tripulaciones y reorganiza este cuerpo ... los señores B y otros no fundan su demanda en una violación de ley o en un quebrantamiento de forma, sino *únicamente en la infracción de los derechos que les reconocía el reglamento antes vigente*. Al modificarse en cuanto al porvenir este reglamento por los decretos citados, el jefe del Estado no ha hecho otra cosa que usar, en vista del interés general y del buen funcionamiento de un servicio público, de los poderes que le han sido conferidos, y ha obrado en la plenitud de sus atribuciones. Los señores B y otros carecen de derecho para pedir al C. de Est. ordene una serie de medidas administrativas tendientes a asegurar a su favor el mantenimiento del régimen anterior. C. de Est., 16 febrero 1912, *Darrodés, Rec.*, pág. 214 ; 8 marzo 1912, *Picquenot, Rec.*, pág. 318 ; 17 mayo 1912, *Jouclard, Rec.*, pág. 563 V. C. de Est., 22 marzo 1912, *Risso, Rec.*, pág. 408.

(3) C. de Est. 10 mayo 1889, *Pierrat, Rec.*, pág. 556. Un reglamento disminuye la comisión de cobranza concedida a los recaudadores de diversas contribuciones en Argelia, y en uno de sus artículos dispone que el propio reglamento se aplique al *pasado*. El C. de Est. ha anulado este artículo :

F) *Competencia de los Tribunales* (1).—Una ley modifica la jurisdicción competente para estatuir sobre una determinada clase de asuntos. La nueva competencia se aplica evidentemente a las causas que se susciten con motivo de los actos jurídicos realizados *con posterioridad* a la ley nueva. Pero, ¿habrá de aplicarse también a las causas que *susciten* los actos jurídicos ya realizados, a las *cuestiones ya planteadas* en el instante de la entrada en vigor de la nueva ley? Presentemos algunos ejemplos:

La ley de imprenta de 29 de julio de 1881 establece la competencia de los Tribunales de apelación para juzgar las causas de imprenta de que hasta entonces conocían los Tribunales correccionales. La ley de marzo de 1899 dispone que de los recursos de revisión deje de entender la Sala de lo criminal y entienda en lo sucesivo el Tribunal de casación en pleno. Posteriormente, la ley de 4 de marzo de 1909 dispone el restablecimiento de la competencia anterior a la ley de 1899. Asimismo, la ley de 13 de abril de 1908 ha reconocido la competencia de los *Tribunales judiciales* para decidir sobre las reclamaciones que puedan formular los acreedores de los antiguos establecimientos eclesiásticos, aun para las acciones que antes debían ser entabladas ante los Consejos de Prefectura.

En todos estos casos procede responder, a nuestro juicio, que la ley nueva se aplica no solamente a las cuestiones que suscitaron los actos jurídicos *ya realizados*, sino también a las *ya promovidas* y todavía no falladas definitivamente. La competencia es una *situación jurídica general*, y puede ser modificada *en todo instante* por la ley. El juez carece de poder para exigir el mantenimiento de la antigua regla; el litigante no tiene tampoco este poder. La competencia se establece no en interés del juez, ni en el interés particular de las partes, sino en razón de consideraciones de utilidad pública, de orden social, de justicia social. Podrá ocurrir que el legislador se haya equivocado gravemente en la apreciación de estas consideraciones políticas y sociales, pero no es ésta una cuestión de derecho, sino política.

«El gobernador general—expresa—ha traspasado el límite de sus poderes al disponer que el decreto dictado el 15 de abril de 1885 se aplique desde el 1.º de enero del mismo año y, por tanto, ha lugar a pedir la nulidad de dicha disposición».

(1) V. nuestra nota relativa a la decisión del C. de Est., 15 noviembre 1912, *Roiron, Retroactivité des lois de compétence*, R. D. P. 1913, págs. 61 y ss. V. una teoría diferente en Duguit, *Tr. D. Const.* I págs. 182 y ss.

A decir verdad, la solución no suscita dificultad más que para los *procesos ya en curso* (1).

A nuestro entender, la nueva competencia se aplica a las cuestiones *ya planteadas* por las razones arriba indicadas.

(1) El profesor Duguit (*Tr. D. Const.* I pág. 184) ha dicho a este propósito: «No se puede decir que el precepto por el cual una ley nueva determina, para asuntos de los cuales entiendan ya ciertos Tribunales, que pasen a conocimiento de otros, privando a aquellos de su primitiva competencia no lesione los principios de derecho sino meramente los principios de equidad. Es preciso decir que no se debe—a menos de atribuirle un efecto retroactivo—aplicar una ley de competencia a cuestiones de que entienda un Tribunal regularmente competente hasta el instante de la promulgación de la ley nueva, *porque entonces realmente se modifican los efectos de un acto de voluntad* válidamente realizado según la ley vigente en el momento de la realización: el acto de voluntad por el cual el Tribunal ha sido requerido para juzgar. Poco importa, por lo demás, que la persona que requiera al Tribunal sea un simple particular o el ministerio público. No es posible decir de este acto que sea la condición del nacimiento de la competencia del Tribunal, de una situación de derecho objetivo. Este acto produce un efecto individual y momentáneo: una situación jurídica subjetiva: la obligación para el Tribunal de entender y decidir la cuestión bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Por consecuencia, la aplicación de una nueva ley de competencia a los asuntos de que ya conoce competentemente un Tribunal produce el efecto de modificar el efecto de un acto de voluntad regularmente realizado, dándosele un efecto retroactivo, cosa que no debe ser.»

No podemos aceptar esta argumentación. Ciertamente el profesor Duguit está influenciado por la indignación *política* que ha provocado en su espíritu la ley de 1899. Para él, esta ley es *una ley abominable*, pues por ella se propusieron sus autores privar a la Sala de lo criminal de su competencia, por estimarla favorable a la revisión reclamada por el capitán Dreyfus, y de atribuirla al Tribunal de casación en pleno, no por espíritu de justicia o por razones de orden jurídico, sino por motivos puramente políticos, es decir, porque los hombres públicos que votaron la ley confiaban en que el pleno del Tribunal de casación desestimaría el recurso de revisión. Es razonable participar de la indignación *política* del profesor Duguit, pero no de su indignación *jurídica*. De aquí que sea más conveniente razonar sobre algún otro ejemplo que no suscite ninguna pasión política: la ley de 1881 que determina la competencia de los Tribunales de apelación para los procesos de imprenta. No es discutible que las cuestiones en *tramitación* han debido pasar de los Tribunales correccionales a los de apelación. Si la solución de 1881 es correcta no hay razón para no admitir también como correcta *jurídicamente* la solución de 1899. Insistamos: para apreciar *desde el punto de vista de la técnica jurídica* una institución es preciso hacer abstracción de las propias opiniones y pasiones políticas. De otro modo se incurre en el pecado de los políticos de 1899, que hipócrita-

Tal es la solución que ha sido aplicada muchas veces. De esta suerte, el proceso seguido contra Barbés, Raspail, Blanqui y otros acusados por el atentado del 15 de mayo de 1848—proceso que era de la competencia del Tribunal de apelación—fue sustraído, en virtud de la Constitución de 4 de noviembre de 1848 (art. 91) a la competencia del Tribunal de apelación y traslado al Tribunal Supremo de Justicia. En el curso de la discusión del art. 91 se determinó con precisión que la nueva competencia se aplicaría a los procesos en tramitación (1), y,

mente invocaron para justificar su solución *politica*, razonamientos *juridicos*, que no venían a cuento. El abuso posible de un sistema jurídico no debe ser confundido con el sistema mismo.

Esto supuesto, nos parece inexacto el análisis jurídico a que se entrega el profesor Duguit. La competencia—como él mismo lo ha mostrado muy bien—es, y *no es nunca más*, que una situación jurídica general, *objetiva*; jamás constituye una situación individual, *subjetiva*; jamás el deber que tiene el juez de juzgar implica una situación jurídica individual, sino un *deber funcional*, esto es, una situación jurídica *creada* por la ley, no por la voluntad del *justiciable*, que requiere al Tribunal, ni por la voluntad del representante del ministerio público que ejerce la acción pública. Todo el efecto de esta manifestación de voluntad estriba en hacer *obligatorio* para el juez el ejercicio de su competencia; pero una competencia *reglada* no tiene una naturaleza jurídica diversa de una competencia discrecional; en ambos casos tratase de una situación jurídica general, impersonal, legal, *objetiva*.

El profesor Duguit ha incurrido en error, guiado de su interés por obtener *una solución de equidad contra la ley de 1899*. Pero este mismo espíritu de equidad le hubiese inclinado en 1881 a una solución contraria, a fin de hacer beneficiar a los periodistas perseguidos ante los Tribunales correccionales de la competencia del Tribunal de apelación. Esto implica la condenación de la tesis. ¿Quién osará sostener que la modificación de las reglas de competencia deban o no aplicarse a las cuestiones en tramitación según se estimen favorables o adversas las consideraciones *politicas* que la hayan determinado?

(1) Dupin, en nombre de la Comisión de Constitución, declaró en la sesión de 3 de noviembre de 1848 (*Moniteur*, págs. 3081-3082) lo siguiente: «La jurisdicción es de derecho público y de forma. El Estado conserva siempre el derecho de cambiarla, cosa que ha ocurrido muchas veces en Francia, desde 1789. De este modo, los que estaban sometidos a la jurisdicción de los Parlamentos, al ser éstos abolidos han tenido que ser juzgados por los Tribunales instituidos en 1791 y no han tenido derecho a reclamar la reunión de los Parlamentos suprimidos para que los juzgasen. Siempre que ha sobrevenido un cambio en el orden judicial el nuevo orden establecido ha sido el competente para conocer de los crímenes y delitos, sin distinguir entre hechos anteriores o posteriores a su establecimiento. Por

por tanto, a los seguidos contra Barbés, Raspail y Blanqui.

Idéntica solución fué aplicada al promulgarse la ley de 29 de julio de 1881 sobre la imprenta: los Tribunales correccionales, ante los cuales se seguían ciertos procesos por delitos de imprenta, fueron, de pleno derecho, privados de su competencia y las causas pasaron a los Tribunales de apelación (1).

Otro tanto ocurrió con la ley de 1.º de marzo de 1899. La nueva competencia ha sido aplicada al proceso Dreyfus, aunque de dicho proceso venía conociendo ya la Sala de lo criminal.

Es necesario reconocer, sin embargo, que esta solución puede ofrecer *a veces* inconvenientes políticos o prácticos, ya porque prive a un determinado acusado de garantías (caso de la ley de 1899), ya porque obligue a las partes a recomenzar un proceso y, por consecuencia, a perder tiempo y dinero. En estos casos, y si no hay un interés público superior en juego, debe intervenir el legislador, declarando *expresamente* que la compe-

consiguiente, aunque este Alto Tribunal se haya organizado hoy, no es cierto que su competencia se limite al conocimiento de los crímenes y delitos cometidos con posterioridad a la promulgación de la Constitución. Los principios racionales del Derecho penal protegen a los acusados en todas las situaciones contra toda retroactividad. Pero las jurisdicciones carecen de tiempo: *en el mismo instante en que una jurisdicción se crea ha de entender de todos los crímenes y delitos que le atribuya la ley* (Sirey, Leyes anotadas, 1848 págs. 192 nota 119).

Nuevamente fué la cuestión discutida en enero de 1849 cuando la Asamblea nacional ordenó el traslado al Tribunal Supremo de Justicia de la causa seguida contra los culpables del atentado cometido el 15 de mayo. Algunos sostuvieron que este traslado a un Tribunal *creado con posterioridad al atentado del 15 de mayo de 1849* constituía una violación del principio de la no retroactividad judicial. Hay más, dijeron algunos: una resolución de la Cámara de acusación del Tribunal de París de 16 de enero de 1849 había ya trasladado los acusados ante el Tribunal de apelación. No es posible privar de competencia a este Tribunal. La Asamblea nacional rechazó esta solución, y por la ley de 22 de enero de 1849 ordenó el traslado de la causa al Tribunal Supremo de Justicia (Sirey, Leyes anotadas, 1849 págs. 4 y 5).

Finalmente, la cuestión fué llevada al Tribunal Supremo, que residía en Bourges, el 8 de marzo de 1849, y dicho Tribunal decidió que las leyes de competencia rigen tanto los procesos nacidos como los que pudieran nacer (Sirey, *Jur.* 1849.2-240).

(1) Riom, 27 diciembre 1881, S. 82-2-87, Cas. crim. 18 febrero 1882. S. 82-1-185 y la nota. Sin embargo el Tribunal de casación ha resuelto que salvo ley en contrario si el Tribunal correccional había ya resuelto, el recurso ante el Tribunal de apelación había sido *válidamente* entablado.

tencia nueva no se aplicará a los procesos en tramitación. Esta solución es jurídicamente regular (1).

G) *Poder represivo; poder de infligir penas* a los individuos que han cometido ciertos hechos.—El legislador, *por vía general e impersonal* puede declarar *para el porvenir* que un determinado hecho, hasta ese momento lícito, sea punible *en adelante*. ¿Podrá disponer *retroactivamente, por vía general e impersonal*, que un hecho determinado, lícito en el momento de su realización, deba considerarse delictivo? ¿No podrá un hecho ser apreciado *penalmente* más que según la legislación vigente en el instante en que se realizó? ¿Hay que decir: *Tempus regit actum*?

Es necesario en esta hipótesis conciliar dos ideas opuestas: 1.º De una parte, es cierto, que el legislador puede, en cuanto al *porvenir*, por *vía general e impersonal*, colocar o conceder a los agentes públicos el poder de colocar a los individuos en un determinado *status legal* o de crear a su cargo una situación jurídica *individual*, aun por *razón de un hecho anteriormente realizado*. La ley nueva realiza un progreso social. Justo es que extienda su aplicación. Todas las ideas que preceden son la demostración y la aplicación de esta proposición incontestable. *Lógicamente* sería necesario admitir que una ley *general e impersonal* pueda organizar el poder de los agentes públicos de infligir una pena a todos los individuos que hayan cometido ya un hecho, *aunque éste no hubiese sido declarado punible por la ley vigente en el día en que se realizó*. No se podría discutir la corrección jurídica de una ley orgánica electoral que prescribiera a los agentes públicos no inscribir en las listas elec-

(1) Una disposición de esta índole ha sido inscrita *expresamente* en la ley de 4 de marzo de 1909, relativa a la revisión en materia criminal. El artículo 2.º dispone: «A título transitorio el Tribunal de casación en pleno continuará siendo competente para decidir de los recursos de revisión de que hubiera comenzado a entender antes de la promulgación de la ley». El C. de Est. estima que el legislador ha seguido idéntico criterio en la redacción del texto del art. 4.º de la ley precitada de 13 de abril de 1908. El C. de Est. en su Resolución de 15 de noviembre de 1912 (*Roirou*, R. D. P. 1913, pág. 68) sin suscitar la cuestión de principio ha decidido que los términos del art. 4.º de la ley de 1908 probaban que el legislador *había querido* mantener la antigua competencia para los procesos regularmente enablados antes de la ley. El comisario del Gobierno, M. Corneille, se mostró en favor de la aplicación de la nueva competencia a los *procesos en tramitación*, con la única condición de que no hubiese recaído ninguna decisión en cuanto al fondo antes de la promulgación de la ley.

torales a los individuos que hubiesen realizado tal hecho. Salvo ley en contrario, sería preciso considerar privados de poder electoral a todos los individuos que se encontrasen en esta situación; no solamente a los individuos que hayan realizado el hecho *después* de la promulgación de la nueva ley orgánica electoral, sino aun a los que lo habían realizado *antes* (1). La *lógica* abona pues, la corrección jurídica de una ley *general e impersonal* que tome en consideración los hechos *ya realizados* para investir o hacer investir, *en el porvenir*, a los autores de estos hechos de un cierto status—*bueno o malo*—, para hacer nacer—*a su cargo o a su provecho*—una situación jurídica individual (deuda o crédito). En resumen, *lógicamente* es necesario decir que las leyes penales, las leyes que por *vía general e impersonal* organizan el poder represivo de los agentes públicos, se aplican, *para el porvenir*, aun a los individuos que han realizado hechos no punibles en el día en que fueron realizados. Lo que lógicamente sería incorrecto desde el punto de vista jurídico sería dictar una regla *general* que afectase *retroactivamente* a los individuos en razón de estos hechos. Por ejemplo, una ley *general e impersonal* no podría disponer que una *nueva* incapacidad jurídica organizada a título de pena contra los individuos autores de ciertos hechos produjese *efecto* en una época anterior a la promulgación de la ley nueva, y que los actos jurídicos realizados por ellos *antes* de esta época se considerasen irregulares. *Tempus regit actum*. La lógica jurídica se opone a que una ley rija el pasado.

Pero si este es el régimen a que conduce, en esta hipótesis, la lógica jurídica, es evidente que este régimen no da entera satisfacción a las necesidades de la paz pública y de la tranquilidad social. Es absolutamente indispensable para el mantenimiento de la paz pública que los individuos no puedan ser *castigados* por hechos que en el momento de su realización no eran punibles, que no puedan sufrir un castigo que no pudieron prever cuando cometieron el hecho. Hay en esto una regla *política* de tal importancia que todos los pueblos que han llegado a un cierto grado de civilización la proclaman como uno de los principios esenciales del régimen constitucional. Los países que tienen una constitución rígida no dejan de establecer en ella este principio. Tal fué lo que hizo Francia durante el período revolucionario (2). Aunque las leyes constitucionales de 1875 no

(1) V. también art. 7.º de la ley de 11 abril 1910.

(2) Constitución de 1791. Declaración de los derechos, art. 8: «Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada

hayan seguido la tradición, el principio político no ofrece dudas. No hay pena sin ley : *nulla poene sine lege*. Y este principio político ha parecido hasta tal punto indispensable para la paz social que, con razón, se le ha dado en Francia una interpretación muy amplia (1) provocando protestas en las ocasiones en que el Parlamento no lo tiene en cuenta aunque las circunstancias sean muy favorables (2).

¿Quiere esto decir que el principio político «*nulla poene sine lege*» descarte por completo la regla lógica?

Aparentemente la opinión se manifiesta unánime en este sentido : «La regla de que «*no hay pena sin ley*», se dice, no puede sufrir excepción ; es este uno de los principios fundamentales y de los más sólidos sobre que reposa la libertad civil... Se impone el respeto del legislador de tal suerte que al infringirla, aun bajo pretexto de razón de Estado, traspasaría el límite de su derechos y caería en la tiranía : *sacro sancta lex quae reges ipsos adstringit* (3).

Hay que reconocer, sin embargo, que la regla impuesta por la lógica jurídica debe jugar algún papel. Dadas las necesidades sociales que han hecho dictar el principio político, esta influen-

con anterioridad al delito. La ley que castiga delitos cometidos antes que ella existiese sería tiránica. El efecto retroactivo que se diese a la ley constituiría un crimen». C. penal, art. 4.º. «Ninguna contravención, delito ni crimen pueden ser castigados con pena no establecida en ley anterior a su perpetración».

(1) Esta preocupación de dar a la regla de la no retroactividad de las leyes penales una amplia interpretación explica por qué en Francia suscita esta cuestión discusiones muy complicadas y explicaciones bastante embrolladas. V. Guillois, ob. cit., pág. 24 y ss. y la jurisprudencia analizada por este autor ; Garçon, *Code pénal annoté*, sobre el art. 4.º, I pág. 30 y ss.

(2) A propósito del castigo infligido a los sediciosos del regimiento de infantería núm. 17 por la ley de 9 de julio de 1907 (R. D. P. 1907 pág. 472 y ss.), el profesor Barthélemy ha escrito que esta ley viola el principio de la irretroactividad de las leyes penales. Esta ley (art. 3.º) declara «excluidos del beneficio de las disposiciones del art. 1.º (licenciamiento anticipado del cupo de 1903) a los militares del regimiento de infantería número 17 que el 21 de junio de 1907 faltaron a las listas que se pasaron hasta las doce del día». El profesor Barthélemy declara también que el artículo 3.º de dicha ley constituye no una ley propiamente dicha sino un acto individual. Esta es también nuestra opinión. Por esta razón es improcedente considerar este acto individual realizado por el Parlamento en forma de ley en una teoría relativa a la revocación del acto legislativo.

(3) Garçon, *Code penal annoté*, sobre el art. 4.º núm. 34, I, pág. 32.

cia es bastante modesta ; pero, en fin, es una brecha que se abre a la regla política y una manifestación de la fuerza de las reglas de la lógica jurídica. Así, la ley de 1885 sobre reincidentes, en su artículo 9.º dispone, no obstante la regla «*nulla poene sine lege*», que «las condenas recaídas con anterioridad a la promulgación de la presente ley serán computadas a los efectos de la relegación conforme a las disposiciones precedentes». Es indudable que esta disposición penal, que *no ha suscitado crítica seria alguna*, toma en consideración hechos pasados para hacer aplicar en el porvenir a los individuos que los han cometido un *status* penal nuevo : cosa perfectamente correcta desde el punto de vista de la lógica jurídica, pero que significa un atentado contra la regla, según la cual nadie puede ser castigado con penas no establecidas por una ley anterior a la perpetración del delito (1).

Asimismo, se admite unánimemente que el legislador *por vía general e impersonal* puede modificar el modo de ejecución de las penas, aunque esto origine una agravación de hecho. Así el artículo 15 de la ley de 30 de mayo de 1854 ha podido declarar que la deportación se aplicaría aun a aquellos que hubiesen sido anteriormente condenados a trabajos forzados (2). La ley de 5 de junio de 1875, sobre prisión individual, se ha podido aplicar sin dificultad a los condenados que sufrían pena en el instante de su promulgación. La prisión celular había podido ser antes practicada por simple resolución administrativa» (3).

Esto, que constituye la aplicación de la regla de *lógica jurídica*, es también una transgresión del principio político. Y tan es así, que no se ha determinado todavía con precisión la interpretación que deba darse a estas leyes modificativas del régi-

(1) Se ha pretendido probar que esto no implicaba derogación del principio «*nulla poene sine lege*». Se ha dicho : «La agravación constituye un suplemento penal no de las primeras infracciones sino de las últimas, que depende del agente no cometer». (Garçon, *C. pénal...* art. 4.º, I pág. 33 núm. 41.) Pero es preciso reconocer que en esta hipótesis se tienen en cuenta las condenas anteriores, es decir, que la ley penal nueva toma en consideración hechos ya realizados que en el día en que se cometieron no habrían determinado la relegación.

(2) Art. 15 : «Las disposiciones de la presente ley, a excepción de las prescritas en los artículos 6.º y 8.º, son aplicables a condenas dictadas con anterioridad y a los crímenes realizados anteriormente».

(3) Garçon, *Code penal annoté*, com. al art. 4.º, I, pág. 36, núm. 56. V. art. 7.º ley 11 abril 1910.

men de ejecución, en defecto de solución expresa dada por el legislador (1).

Finalmente, hay casos en que la regla de la *lógica jurídica* se aplica sin dificultad en materia penal. Esto ocurre cuando en vez de castigar un hecho hasta entonces no punible, declara el legislador lícito un hecho que hasta entonces era delictivo. El hecho que en el instante de su realización era *ilícito* no queda purgado por la nueva ley del vicio de irregularidad que le afectaba. Sólo los funcionarios públicos quedan privados por la nueva ley, *para el porvenir*, del poder de *infligir o aplicar las penas previstas o dictadas para estos hechos*. En una palabra, el hecho sigue siendo irregular, ilícito; la ley nueva no le dá licitud. Si el autor del acto ilícito no debe ser procesado, ni condenado, ni debe *sufrir* la pena dictada en virtud de la antigua ley, no es porque el hecho *retroactivamente* llegue a ser lícito, sino porque *en adelante, para el porvenir* los agentes públicos no tienen ya el poder *legal*, la competencia *legal* de aplicar la antigua pena, de hacer sufrir la antigua penalidad (2). Trátase aquí de una

(1) Prevalece la opinión de que a falta de una ley que fije la extensión de la aplicación del nuevo régimen, la ley nueva se aplique, aun a los individuos anteriormente condenados, a menos que haga cambiar la propia naturaleza de la pena; y hasta en este caso la nueva ley se aplica a los condenados anteriormente si les es más favorable. Así la ley de 25 de diciembre de 1880 que prescribe que la pena de trabajos forzados dictada contra los reclusos por razón de débitos cometidos por ellos en la prisión la sufran en la misma prisión en que hubiesen realizado el hecho, ha sido considerada por la jurisprudencia como una agravación en el modo de ejecutar la pena, y, por consiguiente, no aplicable a un delito anterior a su promulgación (Garçon, *C. pénal com.* al art. 4.º, I, pág. 36, núm. 88). Esta jurisprudencia no se compagina con la que aplica a las condenas dictadas con anterioridad a la ley de 1875 la prisión *individual* y que evidentemente agrava el régimen de la pena de prisión. Explica estas vacilaciones e incertidumbres la preocupación de conciliar la regla de la *lógica jurídica* con el *principio de carácter político*.

(2) Esta idea nos lleva a las siguientes soluciones:

1.º Si una ley nueva se promulga después de una condena, pero antes de que se haya resuelto sobre los recursos que las leyes autorizan, la nueva ley, *más favorable*, es la que deberá aplicarse. En este sentido Garçon, *Code penal annoté*, com. art. 4.º, I, p. 86, números 76, 77 y 78.

2.º Si una nueva ley *atenúa*, modifica o suprime la pena, las condenas dictadas con anterioridad serán de *pleno derecho* atenuadas, modificadas o suprimidas, sin necesidad de que intervenga la gracia de indulto, y aun en el caso de que el legislador no lo hubiese prescrito expresamente. Así la ley de 11 de mayo de 1854, que abolió la pena de muerte civil, prescribe

modificación *para el porvenir* de la competencia de los agentes públicos; es un *status* legal que puede el legislador modificar en todo instante.

SECCION II

¿En qué medida y cómo puede ser modificada una situación jurídica individual?—De la revocación de los actos creadores de situación jurídica individual (actos unilaterales o contractuales).

La situación jurídica individual goza de una gran estabilidad. Tal es su característica.

Sólo muy difícilmente pueden ser paralizados sus efectos en *el porvenir*. El medio jurídico para ello estriba en realizar actos jurídicos creadores de nuevas situaciones jurídicas individuales.

En cuanto a los efectos *en el pasado* son intangibles (1). Simplemente se podían crear por actos jurídicos, nuevas situaciones jurídicas individuales, susceptibles de restablecer, *para el porvenir*, el estado primitivo de las cosas.

Lo que procede ante todo afirmar y proclamar es que el Parlamento carece de poder para modificar estas situaciones jurídicas individuales, ni para el porvenir, ni en cuanto al pasado. Este es un principio capital que conviene poner de relieve inmediatamente.

en el art. 5.º que los efectos de esa pena cesarían en lo futuro con respecto a los condenados a ella, sin perjuicio de los derechos de tercero...». A propósito de esta segunda solución existen divergencias en la doctrina y en la jurisprudencia. V. Garçon, ob. cit. I, pág. 36, números 80 a 85.

(1) Jurisprudencia constante. C. de Est. 24 febrero 1912. *Pech, Rec.*, página 251: «El prefecto... ha aprobado el acuerdo del Consejo municipal y el convenio celebrado por un período de cuatro años...; al limitar por la providencia impugnada el efecto de su aprobación solamente a un año, ha cometido un atentado contra derechos legítimamente adquiridos. De esta suerte, dicha resolución implica un abuso de poder.» C. de Est. 2 marzo 1877 *Institut catholique de Lille, Rec.*, pág. 221 (con las conclusiones de David).

Hay quienes consideran esta proposición desprovista de todo valor jurídico. En Francia—dicen—el Parlamento *lo puede hacer todo*, y los Tribunales no pueden negarse a aplicar las leyes, aunque éstas fuesen jurídicamente incorrectas. Habrá, pues, en aquella proposición un *consejo al legislador*, al Parlamento, pero en ningún modo una regla de derecho.

Es preciso proclamar bien alto que «estos argumentos son detestables y que el Parlamento de una democracia merece ser tratado de otra manera que con lisonjas propias de cortesanos del antiguo régimen. Es innecesario repetir que si el Parlamento está por encima de la ley *no lo está del Derecho*, y, que la falta de sanción organizada no anula su *obligación* (1) de respetarlo; del mismo modo que la falta de sanción no exige al Tribunal de casación de la estricta aplicación de las leyes» (2). Una cosa es el poder de *derecho* y otra el poder de *hecho* del Parlamento.

Sin embargo, conviene tener en cuenta que al lado de las situaciones jurídicas individuales existen *siempre*, como complemento, situaciones jurídicas *generales*, y que éstas son *en todo instante modificables* por el legislador; y al operarse esta modificación es indudable que el legislador llegará a aumentar o a disminuir el valor *práctico* de la situación jurídica *individual*. Pero lo cierto es que *jurídicamente* tiene poder para hacerlo. Desde el punto de vista *político* se puede estimar peligrosa la modificación de las situaciones jurídicas *generales* complementarias de las situaciones jurídicas individuales. Conveniría a este respecto, inscribir en la Constitución *rígida* una prohibición *formal*, con el objeto de limitar las atribuciones del legislador ordinario (3). Pero no es esto lo que ocurre en Francia.

I

La situación jurídica individual *no puede ser modificada por la ley* (4). El acto jurídico que ha creado esta situación no pue-

(1) *Obligación jurídica y no moral, política.*

(2) Barthélemy, *De l'interprétation des lois par le législateur*, R. D. P., 1906, pág. 484.

(3) Por ejemplo: Const. federal de los Estados Unidos: art. 1.º, sec. 9, § 3: «No podrá ser votado *bill d'attainder* ni ley *ex post facto*»; sec. 10, § 1: «Ningún Estado podrá votar *bill d'attainder*, ni ley *ex post facto*, ni la que afecta a *obligaciones contractuales*».

(4) Huelga añadir: *ni por el reglamento*. Constituye, en efecto, un prin-

de ser revocado ni modificado por una ley. Cuando el acto jurídico ha determinado el nacimiento regular de un derecho o de una obligación, este derecho u obligación no puede ser modificado por el Parlamento, ya obre en funciones de legislador, ya como autoridad administrativa. *Son intangibles*. El Parlamento—legislador o administrador—no puede modificar el contenido de ellos, pues este contenido lo determina *exclusivamente* el acto jurídico unilateral o contractual creador.

1.º El legislador no puede disponer que *en el porvenir* la situación jurídica *individual* no se ejecute o que se ejecute en otras condiciones que las que han sido señaladas en el acto creador. Por ejemplo: el legislador no puede ordenar que el comprador, X, deba al vendedor, no los 100.000 francos estipulados, sino solamente 10.000.

2.º Una observación importante debemos hacer. El legislador no puede modificar las situaciones jurídicas *individuales creadas* por el acto jurídico; pero puede modificar las situaciones jurídicas *generales complementarias motivadas* por aquél. Consideremos, verbigracia, un contrato de compraventa de un inmueble por valor de 100.000 francos. El legislador no puede modificar el contenido del crédito, disponiendo, por ejemplo, que el comprador no debe más que 10.000 o que el vendedor no está obligado a entregar el inmueble. Pero la compraventa no es sólo un acto *creador* de situación jurídica individual, sino que es también un *acto-condición*: el acto de compraventa es la condición para que el comprador quede investido del *status legal* de propietario, para que el vendedor lo sea del de vendedor, etcétera. El legislador puede jurídicamente modificar esos *status* legales. *Al hacerlo no modifica los efectos creados por la compraventa, sino únicamente las situaciones jurídicas generales, creadas por la ley y simplemente motivadas* por el acto de la compraventa.

Como es natural, desde el punto de vista *económico, político, social*, este hecho puede ser muy grave. Es cierto que el legislador, cuando la *constitución rígida no se lo prohíbe*, debe, hacer uso de su poder de modificación con mucha cautela; pero esto no es una cuestión de técnica jurídica.

cipio de derecho público en Francia que únicamente el *legislador* puede modificar el régimen de la *propiedad privada*, de la *libertad individual*, de la *libertad de comercio e industria*. Las autoridades que poseen el poder reglamentario no pueden tocar a estas materias sino en la medida determinada por el legislador.

3.º La práctica ha determinado muy notables aplicaciones de estas ideas.

Sucede que por razón de ciertas circunstancias políticas, o económicas, (guerra, inundación, etc.), el legislador concede a ciertos deudores una moratoria. Prácticamente esto equivale a conceder a los deudores un plazo para saldar su deuda (1). ¿No implica esta medida una modificación de una situación jurídica individual? No lo creemos. En realidad el legislador no modifica el *término* estipulado por el acto creador de la deuda.

La prueba de ello está en que, no obstante la moratoria, si el deudor quiere saldar la deuda puede hacerlo, toda vez que está facultado para obligar al acreedor a recibir el pago en el *día convenido*, mediante el ofrecimiento seguido de la consignación; el legislador declara por *vía general e impersonal* que el régimen legal de las vías de ejecución (en sentido amplio) no será aplicado antes que haya transcurrido un plazo determinado (2). Ahora bien, las vías de ejecución (protestos, mandamientos de embargos, etc.), constituyen poderes *generales*, es decir, constituyen un *régimen* legal. El legislador puede modificarlo en todo instante *por vía general e impersonal*. Sin duda, que *política y económicamente* no estará bien que lo haga inútilmente; pero desde el punto de vista de la *técnica jurídica* y a *falta de una disposición constitucional rígida que lo prohíba*, esto entra en su competencia (3).

(1) Ejemplos : Decretos leyes de 26 febrero 1848, 28 febrero 1848, 3 marzo 1848, 29 marzo 1848, 17 abril 1848 ; leyes de 13 agosto 1870, 10 marzo 1871, 27 abril 1871, 4 julio 1871, ley 21 febrero 1899.

(2) Ejemplos : Decreto-ley de 26 febrero 1848, art. 1.º «Los vencimientos de los efectos de comercio pagaderos en Paris serán prorrogados por diez días...» Art. 2.º «Todos los *protestos, garantías y prescripciones* mencionadas en el art. 10 serán igualmente suspendidas y prórrogadas durante diez días.» Ley de 13 de agosto de 1870, art. 1.º «Los plazos en los cuales deben ser hechos los protestos y todos los actos concernientes a los recursos..., quedan prorrogados por un mes.» Art. 2.º «*Ninguna orden de ejecución podrá ser despachada* durante la guerra contra los ciudadanos llamados al servicio militar.» Ley de 21 de febrero de 1899 : «El vencimiento de todos los efectos de comercio pagaderos el 23 de febrero de 1899, se aplaza hasta el día siguiente.» Esta redacción es muy defectuosa, pues parece afectar a situaciones jurídicas *individuales*, cuando en realidad la ley implica la modificación del régimen legal de los plazos de *protesto, recursos de garantía y prescripciones*.

(3) V. sobre este punto Rolland : «*De la modification des contrats en France par voie d'autorité*» en R. D. P., 1910, pág. 309 y ss. Rolland da otra explicación.

Estas ideas, a nuestro entender, deben aplicarse también a la ley de 21 de abril de 1871 relativa a los alquileres. Esta ley ha sido considerada, a veces, como modificativa de las situaciones jurídicas *individuales creadas* por los contratos de arrendamiento existentes: ella—se ha dicho (1)—confiere a jurados especiales la facultad de acordar *reducciones en el precio de los alquileres aún debidos*. Pero si se analiza cuidadosamente la ley de 1871 se puede observar que los casos no ocurren así. Veamos, si no, lo que ha hecho esta ley (2).

El sitio de París había creado para ciertos inquilinos la situación siguiente: Los habitantes del extrarradio de París por *orden de la autoridad* fueron obligados a refugiarse en la capital, quedando *absolutamente* privados del goce de los locales que tenían alquilados. En París ciertos inquilinos fueron obligados igualmente a abandonar sus casas para escapar a los peligros del bombardeo. Otros se vieron en la imposibilidad de ejercer su industria en los locales alquilados. Finalmente, otros sólo tuvieron un disfrute incompleto. Evidentemente en estos casos *había existido privación parcial o total de goce por causa de fuerza mayor*. Si en virtud del régimen legal *normal* del arrendamiento de casas (art. 1722 del Código civil), son los *propietarios* los llamados a soportar las consecuencias del caso fortuito y de la fuerza mayor, no pudieron, lógicamente reclamar, en todo o en parte, el precio del alquiler. Esto supuesto ¿cómo había de ser posible aplicar el *procedimiento normal*, y permitir que los *Tribunales ordinarios* fijasen las respectivas situaciones de los propietarios e inquilinos? El número considerable de situaciones que habían de ser reguladas se oponía a ello. En atención a esta consideración de orden social la ley de 1871 dispuso que en cada distrito de París y en los cantones del departamento del Sena se instituyesen uno o varios jurados especiales, bajo la presidencia del juez de paz, y que cada uno de estos jurados fuese competente—*con exclusión de toda otra jurisdicción*—para resolver—*sumariamente y en concepto de amigable componedor, de una manera definitiva y sin apelación*—, las cuestiones que surgiesen entre propietarios e inquilinos re-

(1) Rolland, ob. cit., R. D. P., 1910, págs. 312, 317 y ss. «La ley de 21 de abril de 1871 sobre los alquileres parisienses... ha permitido restringir la obligación del deudor.»

(2) Sobre esta ley, v. la comunicación de Mr. León Say a la Asamblea Nacional en 6 de abril de 1871 (J. O., pág., 678 y ss.) reproducida en el Sirey, Leyes anotadas, 1871, pág. 40, nota 18.

lativas a los alquileres debidos correspondientes a los plazos vencidos desde 1.º de octubre de 1870 hasta 1.º de abril de 1871. Los jurados especiales tendrán—según la ley—el derecho de conceder sobre el precio *reducciones proporcionadas al tiempo durante el cual los arrendatarios fueron realmente privados del goce total o parcial de los locales arrendados*. Se estableció, sin embargo, explícitamente que cuando no hubiere habido disminución ni modificación en el goce sólo podrían conceder prórrogas, plazos...»

Como vemos, la ley de 1871 no ha tenido por objeto modificar la situación jurídica *individual creada* por el contrato, sino simplemente modificar un *régimen legal* complementario: el de la jurisdicción competente y el del procedimiento que había de seguirse para aplicar la regla de Derecho común según la cual debe el arrendador soportar las consecuencias de la fuerza mayor. Sin duda, desde el punto de vista *político y económico* sería esto una medida muy grave, pero *jurídicamente* no se puede decir que fuese *incorrecta*.

Las explicaciones que preceden permiten la apreciación *jurídica* de la ley de 27 de enero de 1910 que dispone: «En caso de movilización del ejército, de inundación o calamidad pública, de interrupción de los servicios públicos... se podrá, por decreto dictado en Consejo de ministros, prorrogar para todo o parte del territorio *los plazos en los cuales deben realizarse los protestos y demás actos conducentes a la conservación de las acciones que nacen de los efectos negociables...*» No se trata aquí como se ha dicho, de una facultad concedida al Gobierno para modificar las situaciones jurídicas *individuales creadas* por los actos jurídicos individuales (actos unilaterales o contractuales) (1), sino de la reorganización del poder de modificar *en cuanto a los plazos*, el *régimen legal* de las vías de ejecución.

En resumen, si el legislador no puede modificar las situaciones jurídicas *individuales*, sí puede modificar las situaciones ju-

(1) A nuestro juicio, equivocadamente declara el profesor Rolland (R. D. P., 1910, pág. 315), que: «El legislador está facultado para dar a una autoridad administrativa el *poder de modificar ciertos contratos*. La ley de 27 de enero de 1910 entraña una autorización de este género... La prórroga de los plazos de protesto implica una modificación en las *condiciones del contrato* celebrado entre el signatario de un efecto de comercio, los endosantes y el último beneficiado. Todo esto constituye, en una palabra, la *modificación del contrato*.» No lo creemos así, pues el *régimen de protestos* no lo crea el contrato, sino la ley. El contrato no hace más que investir de este *régimen legal* al acreedor.

rídicas *generales* que acompañan a aquéllas, asegurando su realización. Esto es lo que ha motivado la creencia de que en realidad el legislador modificaba la situación jurídica individual. *No es así*; pero no es dudoso que la posibilidad jurídica para el legislador de suprimir, *aun por vía general e impersonal*, los medios de realizar las situaciones individuales es un poder extraordinariamente grave, y por eso, desde el punto de vista *político*, es muy explicable que ciertos países lo hayan prohibido por un artículo formal de la Constitución rígida. En Francia, donde no existe parecido texto constitucional, conviene no usar de este poder, sino *muy excepcionalmente* y por motivos políticos, económicos y sociales muy serios.

4. El legislador no toca a una situación jurídica individual cuando modifica, *de una manera general e impersonal*, el régimen de las acciones judiciales que sancionan las situaciones jurídicas individuales *ya nacidas*. Este régimen es un *status* legal complementario de una situación jurídica individual. El legislador puede, pues, de *una manera general e impersonal*, modificar los plazos de la acción, alargándolos o acortándolos, *ampliar o reducir el número de los que pueden ejercitarla*; podría aun suprimirla. Insistamos: ésta podrá ser criticable desde el punto de vista *político, económico, social*, pero desde el punto de vista de la técnica jurídica es perfectamente irreprochable. En esta hipótesis el legislador sólo estatuye sobre *status* legales.

Por esta razón es por lo que, por peligrosa que pueda ser, desde el punto de vista *político y social*, estimamos *jurídicamente correcta* la ley de 13 de abril de 1908, motivada por las dificultades de aplicación de la ley de separación de las iglesias y del Estado. El art. 3 de esta ley dispone que «toda acción reivindicatoria debe ser entablada en el plazo de seis meses, y sólo pueden ejercitarla los autores y los herederos en línea recta... Además de las disposiciones *interpretativas* arriba consignadas...» Estas últimas palabras tienen por objeto disponer que la ley de 1908 se aplique a las acciones reivindicatorias por inejecución de cargas, así como a las consideradas expresamente por la ley de 9 de diciembre de 1905 (art. 9), a las no entabladas todavía y a los que ya están en curso (1).

(1) Así lo ha decidido el Tribunal de casación en 3 de noviembre de 1909, *Gaymard, Rev. gén. d'aen*, 1910, II, pág. 45 y 46: «Haciendo uso del poder de interpretación que le pertenece, tanto por el art. 2.º de la ley de 13 de abril de 1908, cuanto por las disposiciones insertas al frente del art. 3.º, de esta ley... (el legislador), ha hecho entender que tal era el sentido que pro-

5. Es necesario decir otro tanto de la *jurisdicción competente* para estatuir sobre la acción que sanciona las situaciones jurídicas individuales *ya nacidas*. Jurídicamente el legislador puede, de una *manera general e impersonal*, modificar como le agrade y cuando quiera la competencia. *Jurídicamente* los vendedores que ya han adquirido el derecho al precio, no pueden quejarse si el legislador dispone, de una *manera general e impersonal*, que el Tribunal competente para conocer de la acción para reclamar el precio, sea en adelante el Tribunal de comercio y no el Tribunal de lo civil, o a la inversa... Puede ocurrir, indudablemente, que *política y económicamente* estas modificaciones legislativas sean detestables. Pero bajo el aspecto de la técnica jurídica son estrictamente correctas. El régimen judicial es un *status* legal y no una situación jurídica individual. Por consecuencia, procede decir que una ley modificativa de la competencia se aplica *inmediatamente*, salvo disposición legal contraria, a todas las cuestiones que no han sido todavía *judicialmente resueltas*; no solamente a las acciones todavía no entabladas, aunque la situación jurídica sancionada por la acción haya ya nacido, sino aun a las instancias comenzadas pero *no terminadas* (1).

cedía atribuir a la expresión «*action en reprise...*»; continúa restringido el ejercicio y reservado en beneficio exclusivo de los autores de donaciones, legados o fundaciones piadosas y de sus herederos en línea directa. *Estas diversas disposiciones de la ley nueva, cuyo carácter interpretativo es evidente, forman cuerpo con la ley anterior y retrotraen sus efectos al día de la promulgación de la misma, surtiendo el efecto de extinguir las acciones entabladas antes de la promulgación de la ley de 13 de abril de 1908, cuando son entabladas contrariando estas precripciones.* Véase una crítica de la ley de 1908 en Duguit, *Traité de Dr. Const.* I, pág. 185 y ss. y sobre todo en Barthélémy, «*De la interpretation des lois par le législateur*», en la R. D. P., 1908, pág. 456 y ss. Nuestro sabio amigo no parece plantear bien la cuestión: «¿En qué consiste—pregunta—el vicio de retroactividad? Consiste—agrega—en establecer un nuevo principio y en disponer que se aplique en el pasado, de tal suerte, que rija los actos realizados bajo el imperio de un principio diverso. Esto basta para que haya retroactividad.» Esto no es exacto, a nuestro juicio. Tener en cuenta los hechos pasados y disponer que el *régimen legal* que los rige se modifique para el *porvenir*, no constituye retroactividad.

(1) V. nuestra nota en R. D. P. sobre la res. del C. de Est. de 15 de noviembre 1912; Roiron, R. D. P. 1913, págs. 61 y ss. En sentido contrario, Duguit, *Tr. Dr. Const.*, pág. 184 y ss.

II

El Parlamento no puede declarar que una *determinada* situación jurídica que ha nacido *regularmente* no ha surtido en el *pasado* efectos jurídicos. Tal cosa no puede hacerlo por *vía general e impersonal*. La técnica jurídica estima esto completamente ilegítimo. En este sentido se puede decir: *Tempus regit actum*. Pero conviene insistir en que eso significa que los *status legales* originados por el acto regular no puedan ser modificados en cuanto *al porvenir por vía general e impersonal*.

Por ejemplo, supongamos que una ley prohíbe hacer donaciones a ciertas clases de asociaciones. No hay duda que serán válidas las donaciones que fueron hechas a favor de asociaciones previstas en la nueva ley, antes de su promulgación. *Tempus regit actum*. El legislador no puede disponer lo contrario. Luego se verificaron transmisiones de propiedad, y en el patrimonio de las asociaciones beneficiadas por las donaciones figuraron las cosas donadas. El legislador abusaría de sus poderes si ordenase, aun por vía general e impersonal, que estas donaciones no se considerasen válidas. Si esto hiciera no pondría manos en un *status* sino en los actos individuales regulares originados por este *status*. El legislador no puede, por consiguiente, *revocar* las donaciones regularmente efectuadas; lo que *jurídicamente* puede hacer es modificar *por vía general e impersonal* el régimen de propiedad para las cosas que figuran en el patrimonio de las asociaciones de cierta índole y aun, por *vía general e impersonal*, también podrá prescribir que ciertas asociaciones no puedan ser propietarias de inmuebles. Con esto modifica el *status general* de las asociaciones, cosa que entra en el terreno de las incumbencias de la ley. Podrá ocurrir que *política y económicamente* sean detestables estas reglas nuevas; pero bajo el aspecto jurídico son perfectamente correctas.

Veamos otro ejemplo. Antes de 1848 existía la esclavitud en las colonias francesas. El Decreto-ley de 27 de abril de 1848 la abolió. ¿En qué medida ha afectado esta ley a las situaciones jurídicas *individuales* creadas por los actos jurídicos de enajenación de esclavos, verbigracia, en el derecho al precio consecuencia de ventas de esclavos? El problema es de fácil solución, si se distingue cuidadosamente los efectos moti-

vados y los efectos creados por el acto jurídico, según que se consideren en una situación jurídica general o en una situación jurídica individual.

Ya lo hemos visto. Un contrato de compraventa *crea* situaciones jurídicas individuales e *inviste* a las partes de situaciones jurídicas generales *ya creadas por la ley*. Las situaciones jurídicas individuales no pueden ser modificadas por la ley, pero sí pueden serlo las situaciones jurídicas generales. Por tanto, es necesario decir :

1.º Las situaciones jurídicas *individuales*, *creadas* por los actos de venta de esclavos realizados *antes* del Decreto-ley de 1848, no han sido afectadas por él. Estos actos realizados regularmente han producido su efecto creador, y, por consiguiente, los vendedores y los compradores han llegado a ser, respectivamente, acreedores y deudores del precio de la venta. Trátase en este caso de situaciones jurídicas *individuales* a las que la ley no puede tocar ni para suprimirlas, ni siquiera para modificarlas. Después de la promulgación de la ley los vendedores y los compradores continúan en la misma posición jurídica que tenían antes de ella.

2.º Consideremos ahora las situaciones *generales* motivadas por las ventas de esclavos realizadas con anterioridad a la ley. La transmisión de la propiedad de los esclavos se ha verificado en provecho de los compradores. El legislador no ha podido disponer que este efecto no se haya producido. El comprador permanece, pues, investido por el acto de venta anterior a la ley del *status* de propietario del esclavo vendido. Pero esta situación jurídica es un *status legal*, es una situación jurídica general e impersonal, y, por tanto, esencialmente modificable por la ley en todo momento; el legislador ha podido extender, restringir o aun anular los poderes de los propietarios de esclavos. El comprador llegó a ser titular de un *status* de propiedad, que pudo ser suprimido para el porvenir y que realmente lo fué (1).

Como es natural, es concebible que desde el punto de vista político y económico el legislador se preocupe de la perturbación social que origine esta modificación radical del *status legal* de propiedad y de las ruinas que ello ocasione. Compréndese

(1) Notemos que no se trata aquí de *expropiación*. La *expropiación* consiste en la transferencia de la propiedad de una cosa *determinada*, de un patrimonio a otro. En esta otra hipótesis se trata de una disposición *general e impersonal*: no se adjudica el esclavo a nadie.

muy bien que para reparar en cuanto sea posible estas consecuencias estime de *buena* política conceder sobre los fondos públicos indemnizaciones pecuniarias a los individuos perjudicados por esta reforma (1).

I I I

El Parlamento no puede disponer que un *determinado* acto jurídico, un contrato, verbigracia, que ha sido celebrado *irregularmente* se tenga por *regular* y que haya producido *en el pasado* los efectos de un acto de esta naturaleza. Todavía se impone aquí la regla : *Tempus regit actum*.

¿Podrá el Parlamento *por vía general e impersonal*, es decir, por una ley propiamente dicha, disponer que *todos* los actos jurídicos de cierta clase, afectados de una determinada *irregularidad*, deban ser tenidos por regulares y produzcan los efectos de un acto jurídico regular? Veamos algunos ejemplos :

La ley de 21 de junio de 1843 (art. 1.º) dispone que «Los actos notariales celebrados después de la promulgación de la ley de 25 ventoso año XI, *no pueden* ser anulados por el motivo de que el notario *autorizante* o los dos testigos instrumentales no estuviesen presentes en la celebración de dichos actos» (2).

Otro ejemplo muy notable lo proporciona la ley de 4 septiembre de 1807. (3) : Art. 1.º «En el plazo de seis meses a

(1) Decreto-ley de 27 abril 1848, art. 5 : «La C. N. determinará la indemnización que deberá concederse a los colonos». V. también el art. 8 § 2, que concede a los propietarios de esclavos un plazo de tres años para ajustarse a la ley.

(2) Los arts. 9 y 68 de la ley de 25 ventoso año XI, relativos a la redacción de los actos notariales fueron interpretados hasta 1841, en el sentido de que la presencia del notario autorizante o de los testigos instrumentales no era requerida bajo pena de nulidad, y que bastaba con que este notario, o estos testigos, firmasen a la presentación de la minuta que le hiciese el notario que hubiese autorizado el acto. En 1841 el Tribunal de casación por dos sentencias (25 de enero y 16 de noviembre de 1841, S. 41-1-105 ; 42-1-128), varió de criterio y declaró necesaria, bajo pena de nulidad, la presencia del segundo notario y de los testigos instrumentales. De la impresión que estas sentencias produjeron en la opinión surgió la ley de 1843.

(3) Esta ley ha sido motivada por las reclamaciones provocadas por las sentencias del Tribunal de casación, que anulaban, por irregular, un gran número de inscripciones.

contar de la promulgación de la presente ley, todo acreedor que desde la ley de 12 brumario año VII hasta el día de dicha promulgación haya obtenido una inscripción sin indicación de la época del vencimiento..., está autorizado a volver a presentar en la oficina de conservación, donde la inscripción ha sido hecha, su título rectificado, a la vista del cual el conservador hará constar, tanto en el Registro, como en el documento que queda en su poder, la fecha de dicho documento.»

Art. 2.º «Mediante esta rectificación, la inscripción primitiva será considerada como completa si, por demás, han sido observadas las otras formalidades prescriptas». Art. 3.º «La presente ley no es aplicable a las inscripciones que hubiesen sido anuladas por sentencias firmes.»

¿Son jurídicamente correctas estas leyes? (1).

Observemos, ante todo, que se trata de una ley, es decir, de una medida *general é impersonal*: no se considera un acto jurídico particular: no se hace referencia ni a personas ni a casos: se formula un *regla* abstracta. Esto supuesto, las leyes de 1807 y de 1843 se limitan a regular *para el porvenir* el régimen de las acciones de nulidad por razón de inscripciones irregulares, de actos notariales irregulares. Trátase, pues, en esta hipótesis de una modificación *en cuanto al porvenir* de un régimen legal: toda acción de nulidad es, en efecto, un régimen legal. Esta modificación es *jurídicamente* correcta, importando poco, bajo el aspecto jurídico, que ciertos individuos estén *actualmente* investidos de este *status* legal. Pero hubiese sido incorrecto decir que los actos *irregularmente* realizados en el pasado deben considerarse como regulares, *en el sentido de que han producido todos los efectos de un acto regular*. Por consecuencia, aunque se hubiese declarado judicialmente nulo el acto o se hubiese verificado una transacción sobre la base de la nulidad del acto, estas sentencias y estas transacciones serían consideradas nulas y no acontecidas. Esto no equivaldría a regir el

(1) Desde el punto de vista político es evidente que las leyes de esta naturaleza no pueden prodigarse y deben responder a una verdadera necesidad. En 1843 no se dejó de advertir, que la ley era *necesaria*, pues no se podía dejar en la incertidumbre las situaciones jurídicas que resultaban de actos notariales sospechosos de irregularidad, siendo demasiados los intereses que quedaban comprometidos o amenazados si se abandonaba a los azares de la jurisprudencia el sentido de la regla establecida por la ley de ventoso, y, por vía de consecuencia, la suerte de los actos realizados. Lo mismo ocurrió en 1807.

porvenir, sino el pasado (1), lo que sería jurídicamente incorrecto.

Por consiguiente, la ley de 1807 ha declarado formalmente (art. 3.º) que sus preceptos no se aplicaban «a las inscripciones que hubiesen sido anuladas por sentencias firmes». Y si la ley de 1843 no lo ha dicho expresamente, sí lo han declarado, de modo categórico, sus ponentes.

Pero a la inversa, las leyes de 1807 y 1843, que modificaban un *status* legal, podían y debían ser interpretadas, *a falta de disposición contraria*, como aplicables a todas las acciones de nulidad no entabladas todavía, y aun a *todos los procesos en tramitación* (2).

En virtud de distinciones del mismo orden procede resolver la cuestión, que a veces se plantea—en teoría y a manera de ejemplo—de saber si una ley podría convalidar «contratos de matrimonios en documento privado» (3). Se suele decir que esto es imposible. Pero a nuestro juicio, procede distinguir. La ley no podrá declarar que los contratos matrimoniales otorgados en documento privado han sido regulares y que en este sentido han producido *todos* sus efectos; pero puede disponer que *para el porvenir* dichos contratos, aun los celebrados *antes de la nueva ley*, originen las mismas situaciones legales que un contrato de matrimonio autorizado notarialmente (4).

(1) Tal cosa ha hecho observar el ponente de la ley Dupin. (Cámara de los Diputados, 8 marzo 1843, *Moniteur* del 9): «No pueden existir derechos más que para aquellos cuyas pretensiones han sido consagradas por sentencias o reguladas por transacciones. Hasta entonces sólo ha habido esperanzas e incertidumbres. Así, es indudable que la nueva ley carece de efecto respecto a las cuestiones resueltas en un sentido contrario o conforme a la interpretación que ella dá, pero debe aplicarse a todas las cuestiones todavía vírgenes, y sobre todo a las cuestiones que puedan nacer. No existe en esta hipótesis ninguna retroactividad, ni violación de derechos adquiridos».

(2) La jurisprudencia ha resuelto que la ley de 1843 se aplique a los procesos en tramitación (Tolosa, 28 febrero 1844, S, 1844-2-442) y aun a los procesos pendientes de casación (Cas. 20 diciembre 1843, S, 44-1-13).

(3) Berthélemy, ob. cit. R. D. P. 1908 pág. 483.

(4) El profesor Berthélemy (ob. cit. R. D. P. 1908, pág. 483) propone las siguientes fórmulas: «a) Es bueno que las leyes carezcan de efecto retroactivo. b) Sin embargo, el legislador tiene el poder de disponer que lo produzcan.» Aceptamos la primera fórmula, que regula la cuestión *política*, pero no la segunda, que no es bastante *precisa*. De otra parte, el profesor Esmein, para resolver la cuestión general examinada en el texto, afirma que las leyes son «reglas fijas preexistentes al hecho que rigen».